

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPETICIÓN No. 2014-00189

Demandante: MUNICIPIO DE CHIA

Demandado: JORGE ORLANDO GAITÁN MAHECHA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero y demás títulos de capital que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias, financieras y Sociedades fiduciarias a nivel nacional.

I. Antecedentes

-. El 27 de marzo de 2015, el MUNICIPIO DE CHIA, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra del señor JORGE ORLANDO GAITÁN MAHECHA, a fin que dicho ex servidor público fuese declarado responsable por la indemnización que el ente territorial tuvo que pagar en virtud de una sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fecha 12 de julio de 2012, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora María Ofelia Mora Buitrago.

-. La demanda fue admitida por auto del 27 de marzo de 2015, en el que se ordenó realizar la notificación personal de la demanda a la parte pasiva, y surtir los demás trámites de ley.

-. Por auto del 9 de septiembre de 2015, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora en su escrito de demanda; y mediante proveído del 25 de noviembre de esa misma anualidad, se dispuso que la parte actora debería prestar caución bancaria, de seguros o en dinero, por valor del 10% del valor de las pretensiones de la demanda (fs. 46 y 48 C1).

-. El apoderado de la parte actora, mediante escrito obrante a folio 49 del expediente, aportó la póliza de caución judicial a favor del aquí accionado (fs.50 a 51 C1).

II. Fundamentos de la solicitud

Solicita la apoderada de la entidad demandante en el escrito de demanda, se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero y demás títulos de capital que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias, financieras y Sociedades fiduciarias a nivel nacional.

III. Consideraciones

En cuanto a la procedencia y oportunidad del decreto y práctica de medidas cautelares en los procesos de repetición y en las peticiones de llamamiento en garantía con fines de repetición, los artículos 23 y 24 de la Ley 678 de 2001 previeron lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. MEDIDAS CAUTELARES. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

ARTÍCULO 24. OPORTUNIDAD PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado."

En virtud de lo anterior, se tiene que las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes según las reglas del Código de Procedimiento Civil –ahora Código General del Proceso-, así como el decreto de la inscripción de la demanda en el registro de los bienes sujetos a tales formalidades, resultan procedentes en los procesos de repetición, y podrán solicitarse al momento de presentar la demanda.

No obstante lo anterior, cabe resaltar lo que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha esbozado frente a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos de repetición, y la necesidad de que para su decreto, se aporte prueba sumaria del dolo o culpa grave del agente o ex agente demandado. Al respecto ha precisado¹:

"En consecuencia, según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución –la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida– no

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo, tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). Ver también, sentencia del dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004), C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00001-01(24187).

resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional.

Tratándose de las medidas cautelares en las acciones de repetición y en el llamamiento en garantía con fines de repetición, se encuentra que el papel del Juez Administrativo, lejos de limitarse al examen puramente formal del contenido de las normas que regulan estos aspectos, comprende la realización de una tarea hermenéutica razonable y sistemática que de forma proporcional, independiente y autónoma, conjugue tales aspectos y garantice el cumplimiento de las finalidades de la referida institución procesal, entendida como un medio para alcanzar la efectividad de las decisiones judiciales, pero sin que pueda desconocerse de forma arbitraria, innecesaria e irracional, los derechos sustanciales y procesales que le asisten a la parte demandada.

En este sentido, resulta claro que la ley prevé la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares desde el momento de presentación de la demanda, sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, permitir que con las solas razones de hecho y de derecho contenidas en el libelo demandatorio, se abra paso la admisión de tales medidas, podría representar un perjuicio excesivo e injustificado para el demandado, en la medida en que resulta obvio y elemental que la regla general en los procesos de conocimiento obliga a partir del principio de que el Juez, dada su neutralidad e imparcialidad ha de ubicar en un punto de total incertidumbre acerca del que puede llegar a ser el resultado final y definitivo del proceso, razón por la cual, la aplicación de esos mecanismos preventivos desde el inicio del proceso y con la sola presentación de la demanda, lejos de asegurar el cumplimiento de la finalidad para la cual fueron instituidos tales mecanismos comportaría una restricción injustificada, arbitraria y abusiva a los derechos del demandado.

Por lo anterior, una interpretación armónica y sistemática de la norma que dispone la procedencia del decreto de medidas cautelares en los procesos de repetición desde el momento de la presentación de la demanda, con la finalidad y la forma como en general se encuentra regulado el tema de las medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, permite a la Sala concluir que **la admisión de las medidas preventivas en estos eventos sólo podrá realizarse en tanto existan razones objetivas que las justifique tales como la presencia de prueba sumaria, pero plena, del dolo o de la culpa grave respecto de la conducta de los demandados** -incluso en aquellos procesos en los cuales sean aplicables los aspectos sustantivos de la Ley 678 de 2001 y, por ende, aún cuando se apliquen las presunciones a las cuales se refieren los artículos 5º y 6º de dicha normatividad- así como tales medidas preventivas serían procedentes cuando el demandante hubiere obtenido sentencia favorable de primera instancia y ésta fuere apelada, previa solicitud de tales medidas preventivas, por su puesto, de la parte interesada.

Cabe resaltar que **la Sala en otras oportunidades ha puntualizado, con argumentos similares a los expuestos en la presente providencia, la necesidad de aportar prueba sumaria del dolo o culpa grave cuando se solicita el decreto de medidas cautelares al momento de la presentación de la demanda:**

(...)En este caso, con la solicitud de medidas cautelares la Nación no allegó prueba sumaria de culpa grave o de dolo del demandado en repetición (exfuncionario), pues la prueba documental que allegó, que es la sentencia condenatoria que se le dictó en contra, no es prueba sumaria de las imputaciones de "culpa grave y dolo" contra el demandado (...), toda vez que dicha sentencia sólo refirió a la obligación legal de las entidades públicas de repetir contra su ex Agente (...).

"Por lo anterior, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas en este momento procesal, según lo expuesto, se requeriría que el demandante pruebe de manera sumaria pero plena el dolo o la culpa grave con la cual habrían actuado los demandados, sin que ello implique, claro está, prejuzgamiento alguno en relación con la decisión final que se vaya a proferir, puesto que lo que se pretende en esta instancia es lograr el convencimiento del juez de que las medidas preventivas a decretar son justas, proporcionales y necesarias, más allá de la sola presencia de los argumentos consignados en el libelo demandatario y adicional a la caución que para estos efectos debe constituirse.

Como anexo de la demanda se aportó copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, el 18 de octubre de 2007, mediante la cual se condenó a la parte demandante al pago de unas sumas dinero, lo cual constituye el fundamento que dio lugar al inicio de la presente acción de repetición.

Al respecto, esta Sala, en otras oportunidades, ha advertido acerca de la improcedencia de tener como prueba en los juicios de repetición, la sentencia definitiva del proceso primigenio que declaró nulo un acto administrativo y que dio origen a la condena en contra del Estado, para efectos de acreditar el dolo o culpa grave con la cual habría actuado el funcionario o ex - funcionario demandado, comoquiera que si bien de la mencionada providencia se podría deducir la existencia de un proceso, la naturaleza del acto administrativo, la Corporación que la profirió y la fecha y decisión final correspondiente, lo cierto es que no sirve para probar los hechos que fundamentaron la expedición del respectivo acto administrativo, ni mucho menos puede constituir prueba del dolo o de la culpa grave del funcionario que lo hubiere expedido, puesto que, de ser ello posible, comportaría la ocurrencia de situaciones incompatibles con el debido proceso, en la medida en que se estarían teniendo en cuenta medios probatorios en relación con los cuales el demandado en el juicios de repetición no intervino en su producción o contradicción, además de que ello supondría que el juez no sería a quien le correspondería valorar y analizar las pruebas para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, dado que estaría obligado a aceptar el juicio realizado por otro funcionario judicial, sumado al hecho de que la finalidad que persigue el proceso primigenio y la valoración de las pruebas que allí se realiza, no se encuentra encaminada a enjuiciar la conducta asumida por el funcionario que expidió el acto administrativo cuya legalidad allí se debate.

Con todo, aún estudiando la sentencia proferida en el proceso primigenio que dio origen a la presente acción de repetición, se encuentra que si bien se accedió a las súplicas de la demanda, lo cierto es que, tal como lo advirtió el Tribunal a quo, no se emitió juicio alguno respecto de la conducta de los funcionarios demandados en el presente asunto, quienes al parecer profirieron las resoluciones impugnadas en aquél proceso, lo cual permite concluir que la sentencia –aún valorándose– no constituye prueba sumaria del dolo o la culpa grave con la cual habrían actuado los demandados, razón por la cual advierte la Sala que en el presente caso no se dan los presupuestos para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas." (Resalta el Despacho).

De conformidad con el anterior pronunciamiento, debe entenderse entonces que además de los requisitos generales dispuestos en la Ley 678 de 2001, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el curso del proceso de repetición, le corresponde al demandante probar de manera sumaria pero plena el dolo o culpa grave con la cual habría actuado el agente o ex agente en la comisión de los hechos que dieron lugar a la condena de la entidad demandada; y que en todo caso, la sentencia condenatoria que hubiere dictado en contra del ente estatal, no constituye prueba sumaria de que el demandado hubiera actuado con culpa grave o dolo.

IV. Caso Concreto

En el presente caso, la entidad demandante solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero y demás títulos de capital que posea el ex servidor público aquí demandado en las diferentes entidades bancarias, financieras y Sociedades fiduciarias a nivel nacional.

Por lo tanto, atendiendo al pronunciamiento jurisprudencial en cita, al cual se acoge este Despacho, es claro que para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se requiere que éste pruebe de manera sumaria pero plena el dolo o la culpa grave con la que habría podido actuar el señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha, en la producción de los hechos dañosos que dieron sustento a la condena impuesta en contra de la entidad territorial aquí demandante, y que ahora constituye el fundamento del inicio de las presentes actuaciones; sin que ello, deba implicar un prejuzamiento de la responsabilidad del aquí demandado, que pueda influir en la decisión final que deba proferirse dentro del presente asunto, pues la misma sólo debe ajustarse para el efecto de acceder al decreto de las medidas cautelares. Ello, puesto que lo que se pretende en esta instancia del proceso es lograr el convencimiento del juez de que las medidas preventivas a decretar son justas, proporcionales y necesarias, más allá de la sola presencia de los argumentos consignados en el libelo demandatario, y adicional, a la caución que para esos efectos constituyó la parte actora.

En efecto, revisado la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, se advierte que se no aportó prueba sumaria de la culpa grave o del dolo del ex servidor público aquí demandado; sino que la prueba única documental que aportó al plenario como soporte de sus pretensiones, fue la sentencia condenatoria que se dictó en contra de dicho ente territorial, en la que sólo estudió sobre la legalidad de un acto administrativo, y que culminó con la revocatoria de un decisión administrativa que dio lugar a la condenada allí impuesta; providencia ésta que conforme con lo señalado por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, no constituye prueba sumaria de las imputaciones de dolo o culpa grave con la cual habría podido actuar el demandado Jorge Orlando Gaitán Mahecha, en la producción del acto administrativo que fue declarado contrario al ordenamiento jurídico, conforme lo resolvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 12 de julio de 2012, ya señalada.

Y es que la exigencia o la necesidad de que el demandante aporte una prueba del dolo o culpa grave con la que pudo haber actuado el accionado, a fin de que se acceda en el curso del juicio de repetición al decreto de las medidas cautelares solicitadas sobre el patrimonio de éste último, tiene más justificación cuando al revisar el contenido de la disposición prevista en el artículo 19 de la ley 678 de 2001, se encuentra que solamente para que pueda formularse el llamamiento de un agente con fines de repetición a un juicio de responsabilidad en contra del Estado, debe existir "*prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave*"; cuanto más aún no debe estar presente tal prueba sumaria para que pueda accederse al decreto de medidas cautelares solicitadas en contra del patrimonio del agente o ex agente frente al cual se le están haciendo

imputaciones que aún deben comprobarse en el curso del proceso autónomo de repetición.

Por lo tanto, si bien se ordenó a la parte actora constituir una caución previo resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas en contra del aquí demandado, lo cierto es que, al no acreditar con prueba sumaria el dolo o la culpa grave con la cual habría actuado el señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha, como tampoco ello se puede colegir de la sentencia condenatoria proferida en contra del Municipio aquí demandante, es claro que en el presente caso no se dan los presupuestos para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

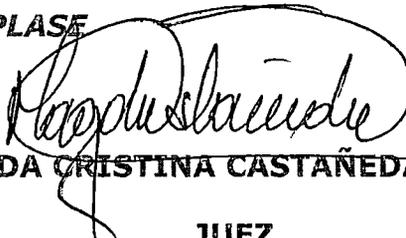
Por lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante en su escrito de demanda, en contra del señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha. Ello de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 17 de fecha
11 ABR. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00132
Demandante:	ALVEIRO CAÑIZARES CAÑIZARES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

No tener en cuenta la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folios 130 a 135 del C1, toda vez que la misma fue presentada por fuera de los términos legales previstos en el ordenamiento jurídico. Con todo, debe advertirse que los medios probatorios peticionados en el memorial en comento, hacen parte de los que ya habían solicitados en el escrito de subsanación y reforma de la demanda, respecto del cual se dispuso su admisión mediante proveído del 27 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha <u>11 ABR 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00147
Demandante:	LUIS FERNANDO DUQUE ROJAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Aceptar la renuncia del poder manifestada por el Doctor EDWIN HERNANDO MOLINA PUENTES, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 133 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, por Secretaría **INFÓRMESE** mediante telegrama a la parte demandada de la renuncia del poder arriba señalada, a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ha sido programada la continuación de la audiencia inicial, para el día 21 de abril de 2016, a las 11:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por ^a anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha 11 ABR 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00131
Demandante:	LAURA SOFIA RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, la respuesta al oficio N° 0614 remitida por la Brigada Móvil N° 11 del Ejercito Nacional, visible a folios 198 del expediente y en el cuaderno N° 2.

2. Frente al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, obrante a folio 199 del expediente, mediante el cual aporta un sobre cerrado contentivo de las preguntas que indica, deberá resolver el señor Jeferson León García Álvarez en interrogatorio de parte, es advertirse a dicho profesional del derecho que tal probanza no fue así decretada en la audiencia inicial, ya que la misma se decretó como testimonio; declaración que no pudo llevarse a cabo en la audiencia de pruebas que tuvo lugar el día 25 de septiembre de 2015, por la inasistencia del testigo, y en razón de ello, este Despacho en la misma diligencia, dispuso prescindir del referido testimonio.

Así, como quiera que si bien el testigo en mención no justificó su no comparecencia a la audiencia de pruebas se que adelantó dentro del presente asunto, lo cierto es que de tal inasistencia no puede derivarse una consecuencia pecuniaria adversa en contra de tal ciudadano, ya que la carga de hacer comparecer al declarante estaba en cabeza de la entidad demandada, quien en todo caso no informó a este Despacho ni acreditó sumariamente que le hubiera informado de tal diligencia al señor Jeferson León García Álvarez; y que éste a pesar de ello hubiera omitido su deber legal de comparecer ante este Estado Judicial para los efectos ya señalados.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

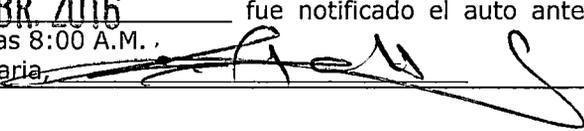
En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en ese mismo articulado, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha <u>11 ABR 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M., La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo
Expediente:	2014-00093
Demandante :	Patrimonio Autónomo de Remanentes ETESA E.L.
Demandado:	Cooperativa COORECREANDO
Sistema Oral: (Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012)	

Una vez revisado el expediente, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en escrito obrante a folios 5 a 6 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho, **DISPONE:**

1. DECRETESE como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado **Cooperativa Multiactiva para Juegos y la Recreación Social COORECREANDO**, posea en las siguientes cuentas bancarias de las entidades financieras señaladas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares en mención (fl. 5 C2)

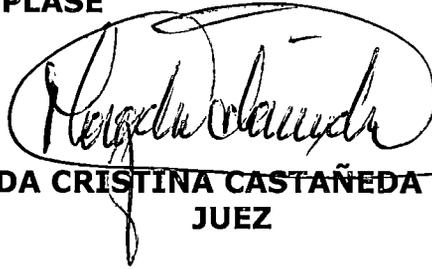
2. Por Secretaría, líbrese **OFICIO** a los Gerentes de las entidades financieras antes mencionadas, **comunicando** la presente decisión, en la forma dispuesta por el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que el **límite de la medida corresponde a QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$554'000.000)**, y que deberán consignar los valores retenidos en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 110012045059 del Banco Agrario de Colombia**, a órdenes del **Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.**

Para el efecto, la apoderada de la parte ejecutante **dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, deberá dar trámite a los oficios respectivos, y allegar al Despacho, las correspondientes constancias de recibo ante los respectivas Corporaciones Financieras.

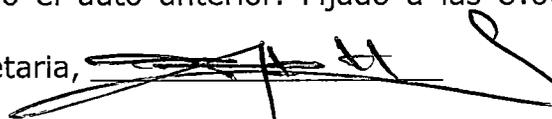
3. Una vez se obtenga respuesta de entidades bancarias oficiadas, y a fin de evitar medidas cautelares excesivas y, en caso de que no sean suficientes los

dineros que depositen las entidades bancarias antes referidas, se resolverá sobre la medida cautelar solicitada en el numeral 1º del escrito arriba señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha <u>17 ABR. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00297
Demandante: EDISNEY SABOGAL CASTAÑO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

REITÉRESE nuevamente el oficio N° 0696 del 26 de octubre de 2015, con destino al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir a este Despacho, copia de la documental allí solicitada. Ello, teniendo en cuenta que las piezas procesales contenidas en el CD, aportado mediante oficio N° 1250 del 18 de noviembre de 2015 (fs. 276 C1), no corresponden a las solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 12 de fecha
11 ABR. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2016-00082

Convocante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Convocado: ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, respecto de la audiencia de conciliación celebrada entre la entidad estatal convocante y la señora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ, deben obrar en el plenario unos elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

- *Documento idóneo que acredite la designación y aceptación del cargo de Par Académico por parte de la señora ANA MARÍA PATIÑO LÓPEZ.*

- *Documento por medio del cual la Fiduciaria FIDUCOLDEX informó a la entidad convocante, sobre la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.*

- *Certificación de la Fiduciaria FIDUCOLDEX, de imposibilidad o no pago de honorarios a la convocada, por concepto de los servicios de Par Académico.*

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término concedido el instrumento que aquí se señala, **se improbará** la conciliación prejudicial que nos ocupa, de conformidad con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 12 de fecha
11 ABR. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2016-00044

Convocante: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Convocado: EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, respecto de la audiencia de conciliación celebrada entre la entidad estatal convocante y el señor EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, deben obrar en el plenario unos elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

- *Poder que conferido por el convocado EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, al doctor EDGAR DANIEL RINCÓN DANIE, del que se desprenda que para el trámite conciliatorio prejudicial adelantado ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, posea la facultad expresa para conciliar. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.*

- *Documento por medio del cual la Fiduciaria FIDUCOLDEX informó a la entidad convocante, sobre la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.*

- *Certificación de la Fiduciaria FIDUCOLDEX, de imposibilidad o no pago de honorarios al convocado, por concepto de los servicios de Par Académico.*

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término concedido el instrumento que aquí se señala, **se improbará** la conciliación prejudicial que nos ocupa, de conformidad con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2016-00017

Convocante: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Convocado: EDGAR LEONARDO GARCES MARIÑO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, respecto de la audiencia de conciliación celebrada entre la entidad estatal convocante y el señor EDGAR LEONARDO GARCES MARIÑO, deben obrar en el plenario unos elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

- *Poder que le fue conferido a la doctora LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ OCAMPO, por parte de convocado, señor EDGAR LEONARDO GARCES MARIÑO, para que lo representara judicialmente en el trámite de conciliación prejudicial materia de estudio, del que se desprenda que poseía la facultad expresa para conciliar. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.*

- *Documento idóneo que acredite la designación y aceptación del cargo de Par Académico por parte del señor EDGAR LEONARDO GARCES MARIÑO.*

- *Allegar al expediente el documento por medio del cual la Fiduciaria FIDUCOLDEX informó a la entidad convocante, sobre la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.*

- *Certificación de la Fiduciaria FIDUCOLDEX, de imposibilidad o no pago de honorarios al convocado, por concepto de los servicios de Par Académico.*

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término concedido el instrumento que aquí se señala, **se improbará** la conciliación prejudicial que nos ocupa, de conformidad con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2016-00143

Convocante: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Convocado: MARTHA LUCIA VÁSQUEZ TRUISI

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, respecto de la audiencia de conciliación celebrada entre la entidad estatal convocante y la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ TRUISI, deben obrar en el plenario unos elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

- *Documento idóneo que acredite la designación y aceptación del cargo de Par Académico por parte de la señora MARTHA LUCIA VÁSQUEZ TRUISI.*

- *Documento por medio del cual la Fiduciaria FIDUCOLDEX informó a la entidad convocante, sobre la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.*

- *Certificación de la Fiduciaria FIDUCOLDEX, de imposibilidad o no pago de honorarios a la convocada, por concepto de los servicios de Par Académico.*

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término concedido el instrumento que aquí se señala, **se improbará** la conciliación prejudicial que nos ocupa, de conformidad con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 17 de fecha
11 ABR. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2016-00060

Convocante: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Convocado: HÉCTOR MURCIA FORERO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, respecto de la audiencia de conciliación celebrada entre la entidad estatal convocante y el señor HÉCTOR MURCIA FORERO, deben obrar en el plenario unos elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se **DISPONE**:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

- *Documento idóneo que acredite la designación y aceptación del cargo de Par Académico por parte del señor HÉCTOR MURCIA FORERO.*
- *Documento por medio del cual la Fiduciaria FIDUCOLDEX informó a la entidad convocante, sobre la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.*
- *Certificación de la Fiduciaria FIDUCOLDEX, de imposibilidad o no pago de honorarios al convocado, por concepto de los servicios de Par Académico.*

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término concedido el instrumento que aquí se señala, **se improbará** la conciliación prejudicial que nos ocupa, de conformidad con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 17 de fecha
11 ABR. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2016-00154

Convocante: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Convocado: OSCAR BRAVO PELÁEZ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, respecto de la audiencia de conciliación celebrada entre la entidad estatal convocante y el señor OSCAR BRAVO PELÁEZ, deben obrar en el plenario unos elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se **DISPONE**:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

- *Documento idóneo que acredite la designación y aceptación del cargo de Par Académico por parte del señor OSCAR BRAVO PELÁEZ.*
- *Documento por medio del cual la Fiduciaria FIDUCOLDEX informó a la entidad convocante, sobre la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.*
- *Certificación de la Fiduciaria FIDUCOLDEX, de imposibilidad o no pago de honorarios al convocado, por concepto de los servicios de Par Académico.*

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término concedido el instrumento que aquí se señala, **se improbará** la conciliación prejudicial que nos ocupa, de conformidad con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 12 de fecha
11 ABR. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) abril de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00145
Demandante:	JOHAN SEBASTIAN PÁRRAGA GARZÓN Y OTRO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el martes 26 de julio de 2016, onces de la mañana (11:00 am.) en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce al doctor EDWIN HERNANDO MOLINA PUENTES, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 166 del cuaderno principal.

4. Aceptar la renuncia del poder manifestada por el Doctor **EDWIN HERNANDO MOLINA PUENTES,** a través de escrito presentado personalmente visible a folio 182 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, por Secretaría **INFÓRMESE** mediante telegrama a la parte demandante de la renuncia del poder arriba señalada, a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad, teniendo en cuenta

que dentro del presente asunto ha sido programada audiencia inicial, para el día 26 de julio de 2016, a las 11:00 de la mañana, en las instalaciones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Pdr. anotación en el estado No. 12 de fecha
11 ABR. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00132
Demandante:	ALVEIRO CAÑIZARES CAÑIZARES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación con el presente medio de control, interpuesto por el señor Alveiro Cañizares Cañizares, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

I. Antecedentes

- El señor ALVEIRO CAÑIZARES CAÑIZARES, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por el presunto daño que se indica, le fue irrogado a raíz de las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

- Por auto de 27 de julio de 2015, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la entidad demandada, previa consignación de gastos de proceso que debía acreditar la parte demandante, a órdenes de ese Despacho Judicial (fs. 128 a 129 C1).

- Mediante proveído de 25 de noviembre de 2015, se dispuso requerir a la parte actora a fin de que cumpliera la carga procesal impuesta en auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar el pago de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA. Para el efecto, se le concedió el término de quince (15) días (fl.137 C1).

- Habiendo transcurrido el término concedido a la parte actora, para suministrar los gastos de notificación necesarios para la citación de las entidades demandadas, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga procesal, es

claro que ante dicha omisión, no ha sido posible continuar con el trámite del proceso.

II. Consideraciones

De conformidad con los fundamentos fácticos anotados, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Conforme a lo anterior, el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso."

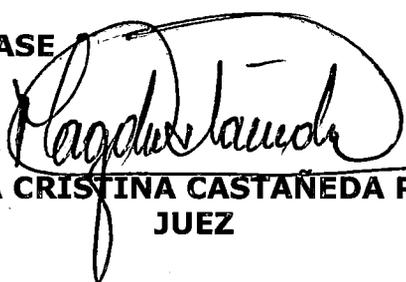
En consecuencia, como quiera que por autos de fechas 27 de julio y 25 de noviembre de 2015, se le otorgó a la parte demandante el término de ley para que acreditara el pago de los gastos procesales necesarios para surtir el trámite de notificación personal de la demanda y que ha **transcurrido un tiempo considerable y superior al que concede la ley para el efecto**, sin que se llevara a cabo la respectiva consignación, se **declarará la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda**. Ello, con el fin de tomar las medidas conducentes para evitar la parálisis indefinida de la actuación.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **archívense** las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00071-00
Demandante:	MARIA ONEIDA BRAVO ACEVEDO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante escrito del 15 de octubre de 2015, los señores MARIA ONEIDA BRAVO ACEVEDO, ISAIAS MURILLO, HOSE MARIA MURILLO ACEVEDO, DINA MERCEDES MURILLO BRAVO, GUILLERMO MURILLO ACEVEDO E IRENE MURILLO BRAVO interpusieron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, derivados de las lesiones ocasionadas al señor VICTOR DANILO MURILLO BRAVO, que tuvieron ocurrencia el 28 de junio de 2012.

En consecuencia, advierte el Despacho que la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1-. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora MARIA ONEIDA BRAVO ACEVEDO Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor Ministro de Defensa y al Comandante de la Armada Nacional, o a quienes hagan sus veces para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3-. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4-. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5-. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

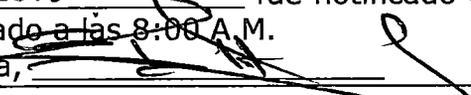
6.- Comoquiera que el Formato Único de Reporte de Accidente de Trabajo aportado por la parte actora y que es visible a folio 28 del expediente no es legible, **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al proceso copia legible de dicho documento.

7-. Se reconoce personería adjetiva al doctor HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 20 a 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 17 de fecha
11 ABR. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Expediente No:	2016-00097-00
Demandante:	CONVIDA EPS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD Y OTRO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Encontrándose el proceso al Despacho, se **DISPONE:**

.- Revisado el libelo demandatorio, se advierte que la entidad demandante en ejercicio del el medio de control de simple nulidad, pretende que sean declaradas nulas las Resoluciones Nos. 2225 del 18 de mayo y 3863 del 30 de agosto de 2011, expedidas por la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Alcalde del Municipio de Viotá, por medio de las cuales se liquida unilateralmente el Contrato No. 0609 del 1 de octubre de 1998, suscrito entre las referidas entidades y la ARS hoy EPS – CONVIDA.

Advierte esta Sede judicial, que la accionante pretende la nulidad de un acto particular, a través de la interposición del medio de control de simple nulidad, razón por la cual resulta pertinente destacar las disposiciones consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Conforme a la norma transcrita, advierte esta Sede Judicial, que el presente asunto no encaja dentro de algunas de las causales contempladas en el artículo 137 citado, esto es, dentro de las excepciones previstas por la ley, en los eventos en que resulta procedente el ejercicio del medio de control de nulidad, en tratándose de actos administrativos de carácter particular; contrario sensu, lo que se evidencia del contenido de los actos administrativos demandados, es un eventual restablecimiento de un derecho subjetivo, a favor del demandante, en el supuesto de que se llegare a declarar la nulidad de los referidos actos. Lo anterior cobra mayor relevancia, si se atiende a lo señalado por el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su proveído de 18 de enero de 2016 (fls. 82 a 83 C1), cuando al declarar la falta de competencia de esa Corporación para conocer del presente asunto, señaló:

"En el presente caso se busca la nulidad de las resoluciones No. 2225 y 3863 del 2011, que liquidaron unilateralmente el contrato No. 609 del 01 de octubre de 1998, con ocasión a la falta de competencia para realizar la liquidación y en la medida que se demandó dichas resoluciones por el medio de control de nulidad, el cual no es el apropiado, tal como se señaló en el auto inadmisorio del 17 de noviembre de 2015, en el cual se indicó que se hicieran pretensiones en términos económicos, con base al saldo a favor al Departamento de Cundinamarca que corresponde a \$3, 476,197, de conformidad con el artículo 3 de la resolución No. 2225 de 2011; considera el despacho que de haberse hecho dichas pretensiones al momento de subsanar la demanda, la pretensión de mayor valor al momento de presentar la demanda no podría exceder los 500 s.m.l.m.v. que establece el numeral 5º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para el año 2015 equivalió a \$322.175.000, el cual es el valor para que este Tribunal sea competente para conocer de los procesos contractuales por el factor cuantía, teniendo en cuenta que el presente asunto es contractual porque se demanda la liquidación unilateral del contrato No. 609 del 1 de octubre de 1998.

Por otro lado, si se considera que el medio de control no es de controversias contractuales, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, considera el despacho que el saldo a favor del departamento de Cundinamarca, no puede producir una pretensión que supere los 300 s.m.l.m.v., que para el año 2015, equivalió a \$193.305.000, el cual es el valor para que este tribunal sea competente para conocer de dicho medio de control por el factor cuantía, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Negrillas por el Juzgado)

En virtud de lo expuesto, y ante la imposibilidad de adelantar el presente trámite mediante el ejercicio del medio de control de nulidad simple, se hace necesario la adecuación de la demanda al medio de control que corresponde. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento, teniendo en cuenta en todo caso, las motivaciones consagradas en la presente providencia y de las adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del presente proceso.
- Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, como quiera que en el escrito de la demanda no obra el acápite correspondiente.

- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia física y en medio magnético (CD), formato PDF, del escrito de subsanación, junto con dos **(2) copias físicas** para traslados. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2)- Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha	
<u>11</u> ABR. 2016	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

Rn a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00155-00
Demandante:	CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE
Demandado:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconózcase personería adjetiva a la doctora ELCIDA CONTRERAS AYALA como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 231 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00048-00
Demandante:	RAUL OSPINA RODRIGUEZ
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante escrito del 5 de febrero de 2016, el señor RAUL OSPINA RODRIGUEZ, interpuso demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados al demandante, derivados del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y concretamente por la expedición de la resolución de acusación de fecha 1º de junio de 2004, que en su contra profirió el Fiscal 126 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito con sede en Bogotá y que fue precluida por el Fiscal 43 Delegado de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., por medio de providencia de fecha 19 de diciembre de 2013.

Advierte el Despacho, que la parte actora en el numeral 7º de la demanda solicitó que se le conceda el amparo de pobreza de que tratan los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso. Sin embargo, se observa que la solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 152 del mismo cuerpo normativo, esto es, formularla en escrito separado al de la demanda.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado respecto a los requisitos para acceder al amparo de pobreza, ha señalado que la petición debe hacerse bajo la gravedad de juramento, y además, debe acreditarse la incapacidad económica del solicitante. Así lo ha precisado:

*"En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se **haga bajo la gravedad de juramento** y en segundo lugar se tiene que **acreditar la incapacidad económica del solicitante**, frente a este último punto se ha precisado:*

"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia."¹(Negrilla fuera de texto).

¹ Auto de 15 de febrero de 2012. Radicación 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833), Consejera Ponente: Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Así entonces, resulta claro que el demandante no acreditó siquiera sumariamente la precariedad de sus condiciones económicas que sustenten la solicitud de amparo de pobreza, más aún cuando la solicitud no cumplió con los requisitos formales dispuestos en la Ley para tal efecto. En consecuencia, este Despacho **negará** la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la parte actora.

Ahora bien, advierte el Despacho que la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1-. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor RAUL OSPINA RODRIGUEZ, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor Fiscal General de la Nación, o a quienes hagan sus veces para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3-. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para efectos de lo anterior, se concede el **término de cinco (5) días**, al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte en medio magnético (CD), formato PDF, copia de la demanda y de los anexos de la misma, para traslados. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el parágrafo del numeral 3° del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, esto es, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4-. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5-. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6-. Comoquiera que el Formato Único de Reporte de Accidente de Trabajo aportado por la parte actora y que es visible a folio 28 del expediente no es legible, **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al proceso copia legible de dicho documento.

7-. Se reconoce personería adjetiva al doctor RAFAEL ARTURO SANCHEZ SUAREZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 17 de fecha
11 ABR 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00065-00
Demandante:	RICHARD DAVID CARREÑO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante escrito del 15 de octubre de 2015, los señores RICHARD DAVID CARREÑO PUENTES, JORGE LUIS CARREÑO MORENO, MARTHA ISABEL PUENTES NIÑO, LUIS ALFREDO CARREÑO PUENTES Y FABER ESNEIDER LARA PUENTES interpusieron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, derivados de las lesiones ocasionadas al señor RICHAR DAVID CARREÑO PUENTES que tuvo ocurrencia el 10 de octubre de 2011.

En consecuencia, advierte el Despacho que la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1-. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor RICHARD DAVID CARREÑO PUENTES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, o a quienes hagan sus veces para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

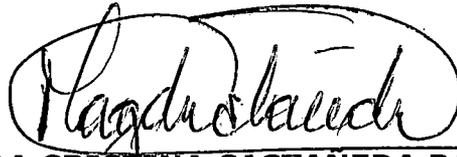
3-. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4-. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

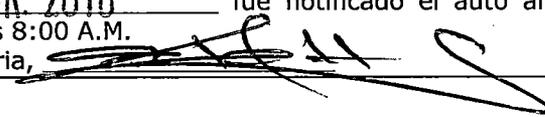
5-. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6-. Se reconoce personería adjetiva al doctor HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 22 a 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Pdr. anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha <u>11 ABR 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00084-00
Demandante:	LIZ LORENA GUTIERREZ PINEDA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante escrito del 15 de octubre de 2015, los señores GILMA CECILIA TORRES PINILLA, JOSE NORBEY TORRES PINILLA, JOHANA ROCIO MORENO TORRES, OSCAR GIOVANNY TORRES, HELMAN ALBERTO ROZO TORRES, ALEXIS ROZO TORRES Y LIZ LORENA GUTIERREZ PINEDA, quien representa a sus menores hijos EDWIN SAMUEL TORRES GUTIERREZ Y EMANUEL FABIAL GUTIERREZ interpusieron demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, derivados del deceso del señor EWDIN FABIAN TORRES PINILLA que tuvo ocurrencia el 8 de junio de 2014

En consecuencia, advierte el Despacho que la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1-. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora LIZ LORENA GUTIERREZ PINEDA Y OTROS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, o a quienes hagan sus veces para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3-. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para efectos de lo anterior, se concede el **término de cinco (5) días**, al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte en medio magnético (CD), formato PDF, copia de la demanda junto con todos los anexos allí relacionados. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, esto es, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4- Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6- Se reconoce personería adjetiva al doctor SANTIAGO GAMBA RONDON, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha <u>11 ABR. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPETICIÓN No. 2014-0391

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinada la actuación procesal y, visto el informe rendido por la Secretaría, se **DISPONE:**

1-. RECONOCER personería al doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO** como apoderado judicial de la demandada HERNÁNDO LEIVA VARÓN, de conformidad con el poder que obra a folio 493 del plenario.

2-. En virtud de lo señalado por el apoderado de la parte actora, en escrito obrante a folio 494 del expediente, y teniendo en cuenta que las direcciones de notificación de las demandadas **OLGA CONSTANZA MONTOYA** y **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, que allí se indican, son las mismas que se señalaron en la demanda, se ordena su **EMPLAZAMIENTO** conforme lo dispone el artículo el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

En consecuencia, se concede al apoderado de la parte demandante, **el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, a fin de que aporte copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial, junto con la solicitud de inclusión de los datos de las demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos previstos en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., y en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014.

3. De otro lado, y en vista que el apoderado de la parte actora en el escrito en mención, aportó nueva dirección de notificación a la que puede ser citada la demandada **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**, **por Secretaría y con cargo a los gastos del proceso**, procédase a realizar la notificación personal de la demanda a la referida señora, en la dirección indicada a folio 494 del c1. Ello, de

conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha
11 ABR 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00198
Demandante: DAVID ALEJANDRO GIL RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes 19 de julio de 2016, a las once de la mañana (11:00 a.m.) en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce al doctor BELFIDE GARRIDO BERMÚDEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 145 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., abril (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00195
Demandante:	DAVID SOGAMOSO PRADA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles 10 de agosto de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce al doctor SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 79 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPETICIÓN No. 2014-00202

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinada la actuación procesal y, visto el informe rendido por la Secretaría, se **DISPONE:**

1-. RECONOCER personería al doctor **FRANKLYN LIÉVANO HERNÁNDEZ** como apoderado judicial de los demandados JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS y PATRICIA ROJAS RUBIO; de conformidad con los poderes que obran en los folios 266, 333 y 403, respectivamente.

2-. Previo reconocer personería al doctor **FRANKLYN LIÉVANO HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la demandada LEONOR BARRETO DÍAZ, se requiere a dicho apoderado judicial para que se sirva aportar el original del mandato judicial que le fue conferido por la referida demandada. Ello, teniendo en cuenta que el obrante a folio 304 del expediente, es copia simple del mismo.

3-. RECONOCER personería a la doctora **BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO** como apoderada judicial del demandado RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, en los términos del poder que milita en el folio 408 del expediente.

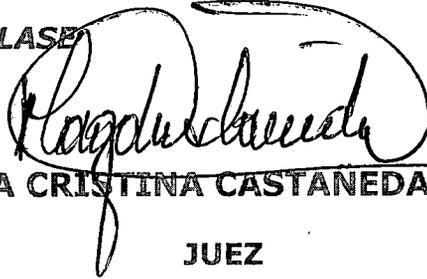
4-. Por Secretaría, **REALÍCESE la notificación por aviso** que trata el artículo 292 del C.G.P., a la demandada MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, dirigida a la dirección que fue efectiva la entrega del citatorio de notificación personal, visible a folio 230 del expediente.

5-. Póngase en conocimiento de la entidad demandante, por el término de cinco (05) días, la devolución del citatorio de notificación personal dirigido a la demandada MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI. Ello con el fin de que la parte

actora aporte la dirección en la cual deberá ser notificada dicha ciudadana, como lo disponen la Ley 1437 de 2011 y el CGP.

6-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha	
11 ABR. 2016	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	